

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**SEGUNDO INFORME SOBRE MOCIONES
REMITIDAS POR EL PLENARIO LEGISLATIVO
VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO
(Sobre Dictamen Aprobado)**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA, LEY N° 7494 DE 2 DE MAYO DE 1995 (ORIGINALMENTE
DENOMINADO): AUTORIZACIÓN AL PODER EJECUTIVO PARA
DONAR A LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS
BIENES INMUEBLES, CUYO USO SE DESTINE AL
CUMPLIMIENTO DE FINES PÚBLICOS**

Expediente N° 18.857

CUARTA LEGISLATURA

(Del 1° de mayo de 2012 – 30 de abril de 2013)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

(Del 1° de diciembre de 2013 - 30 de abril de 2014)

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS ECONÓMICOS**

SEGUNDO INFORME**MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO LEGISLATIVO
VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO
(Sobre Dictamen Aprobado)****REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, LEY N° 7494 DE 2 DE MAYO DE 1995 (ORIGINALMENTE DENOMINADO): AUTORIZACIÓN AL PODER EJECUTIVO PARA DONAR A LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS BIENES INMUEBLES, CUYO USO SE DESTINE AL CUMPLIMIENTO DE FINES PÚBLICOS****Expediente N° 18.857****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos rendimos el **Segundo Informe al Plenario Legislativo** sobre las cinco mociones presentadas vía artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, relativas al proyecto de ley: **“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, LEY N° 7494 DE 2 DE MAYO DE 1995 (ORIGINALMENTE DENOMINADO): AUTORIZACIÓN AL PODER EJECUTIVO PARA DONAR A LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS BIENES INMUEBLES, CUYO USO SE DESTINE AL CUMPLIMIENTO DE FINES PÚBLICOS”**, Expediente 18.857.

Las mociones fueron tramitadas en sesión N°. 42, resultaron **RECHAZADAS tres de ellas:**

Moción N°. 1-137, 2-137 y 5-137.

Fueron aprobadas las siguientes mociones:

Moción N°. 3-137 de las diputadas Delgado Ramírez y Acuña Castro:

“Para que se adicionen dos párrafos a la reforma del artículo 69 de la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 de 2 de mayo de 1995, que se pretende realizar en el artículo único del proyecto de ley en discusión. El artículo único integralmente se leerá:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense los artículos 68 y 69 de la ley de Contratación Administrativa, N° 7494 de 2 de mayo de 1995, para que se lean así:

"Artículo 68.-Procedimiento aplicable

Para enajenar los bienes inmuebles, la Administración deberá acudir al procedimiento de licitación pública o al remate, según convenga al interés público, salvo lo indicado en el artículo 69 sobre la donación".

Artículo 69.- Límites

La Administración no podrá enajenar los bienes inmuebles afectos a un fin público.

Los bienes podrán desafectarse por el mismo procedimiento utilizado para establecer su destino actual.

Se requerirá la autorización expresa de la Asamblea Legislativa, cuando no conste el procedimiento para la afectación.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para donar a las instituciones autónomas, y semiautónomas los bienes inmuebles no afectos a un fin público, cuando tenga por objeto coadyuvar al cumplimiento de las funciones de estos y en aras de satisfacer el interés público. Para tal efecto deberá emitirse resolución fundamentada del Poder Ejecutivo, acuerdo de aceptación del órgano jerárquico superior del ente beneficiado, así como, el inventario y clasificación del bien o los bienes objeto de la enajenación. La escritura la realizará la Notaría del Estado.

El Poder Ejecutivo remitirá a la Contraloría General de la República copia certificada del respectivo expediente de donación, con el propósito que constate el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Contraloría General de la República, en el plazo de un mes calendario, contado desde la remisión del respectivo expediente, verificará el cumplimiento de los requisitos. En caso de incumplimiento, la Contraloría General de la República prevendrá al Poder Ejecutivo,

para que atienda el señalamiento realizado, de previo a la inscripción de la donación.

Una vez vencido el plazo indicado en el párrafo anterior, en ausencia del informe de la Contraloría General de la República, se presumirá la conformidad de la respectiva donación".

Moción N°. 4-137 de la diputada Pérez Hegg:

“Para que el artículo 69 del artículo único del proyecto de ley se lea de la siguiente manera:

Artículo 69.-Límites

La Administración no podrá enajenar los bienes inmuebles afectos a un fin público.

Los bienes podrán desafectarse por el mismo procedimiento utilizado para establecer su destino actual.

Se requerirá la autorización expresa de la Asamblea Legislativa, cuando no conste el procedimiento para la afectación.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para donar entre ministerios, a las instituciones autónomas, y semiautónomas los bienes inmuebles no afectos a un fin público, cuando tenga por objeto coadyuvar al cumplimiento de las funciones de estos y en aras de satisfacer el interés público. Para tal efecto deberá emitirse resolución fundamentada del Poder Ejecutivo, acuerdo de aceptación del órgano jerárquico superior del ente beneficiado, así como, el inventario y clasificación del bien o los bienes objeto de la enajenación. La escritura la realizará la Notaría del Estado”.

Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce.

Dip. Víctor Hugo Víquez Chaverri
Presidente

Dip. Patricia Pérez Hegg
Secretaria

Revisado
Sebc

lsc